

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veinte

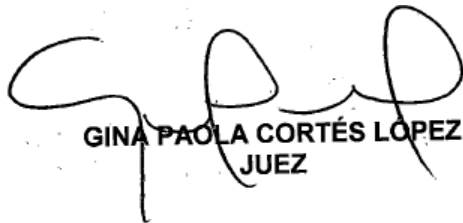
76001 4003 021 2019 00788 00

La apoderada de la parte en escrito suscrito también por el demandado, solicita la suspensión del proceso por el término de dos meses y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien dado en garantía.

Por adecuarse la petición al contenido del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. ACCEDASE a la suspensión procesal.

Por otro lado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del art. 597 del C.G.P, ORDÉNASE el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas en este trámite sobre el vehículo automotor de placa HXZ749. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 077 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veinte

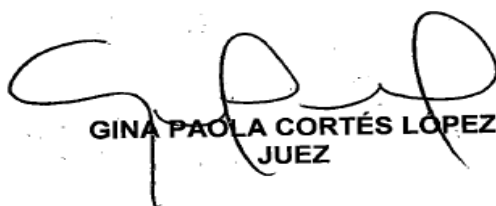
76001 4003 021 2020 00183 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada, para los fines procesales pertinentes, las contestaciones provenientes de la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, informando que el bien objeto de este proceso no se relaciona con procesos de extinción de dominio y no existe reclamación sobre el bien, en los registros de la Unidad Administrativa, respectivamente.
2. Por Secretaría y al correo electrónico viviana.montano@cali.gov.co, remítase la información sobre el número predial nacional del bien (760010100190900270039500000002), al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, a efectos de que den respuesta al requerimiento librado por este Despacho.
3. Conforme lo informado por la apoderada de la parte demandante, en lo concerniente a la radicación de la inscripción de la demanda en la oficina de instrumentos públicos respectiva, se hace necesario requerirla, con el fin de aportar el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con la matrícula No. 370-75056.
4. Dado que en el presente proceso se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que cumpla lo ordenado en los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del auto fechado el 10 de marzo de 2020.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Adviértasele sobre lo dispuesto en el numeral 3º de la presente providencia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>077</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-Sep-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00322 00

Se resuelve sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto calendado 28 de agosto del 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante Auto del 28 de agosto del 2020, notificado por estados el 31 de agosto del 2020, se dispuso rechazar la demanda de la referencia, dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en dicho auto, esto es que no realizó la aclaración solicitada del pagaré No. 010090630-3, teniendo en cuenta que no se hace mención en el poder, sino que se menciona el pagaré No. 110207026. Como tampoco se sirvió aclarar si pretendía identificar el pagaré con el número de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la determinación, la parte actora en memorial radicado el 03 de septiembre del 2020, interpone recurso de reposición contra el Auto que rechaza la demanda, indicando que *“...con el fin que no se complete el termino indicado en la norma, la suscrita realizo actuaciones con las cuales se interrumpió cualquier termino para efectos de la aplicación del Art.90 del C.G.P. para el rechazo de la demanda, es así, como el día 25 de Agosto de 2020 a las 15:45, mediante correo generado de la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados SIRNA (anacristinavelez@velezasesores.com), presentó memorial de subsanación y aclaración de la demanda integrada en un solo escrito en (5) folios, al correo del despacho (j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en atención del Auto de fecha 14 de Agosto de 2020 notificado por estado No.061 el día 18 de Agosto de 2020.”*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta instituido como remedio procesal ante posibles equívocos judiciales, para que sea el mismo funcionario quien revise su decisión y si es del caso tome los correctivos que sean necesarios.

En ese escenario, como bien lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil:

“...Es de la naturaleza jurídica de los recursos servir de remedio para que sean enmendadas las falencias en que incurre el fallador al proferir sus decisiones. Su formulación exitosa supone, por tanto, que la providencia combatida ostente yerro alguno, precisamente el que al juez se le pone de presente con la impugnación....”
(Auto de 6 de mayo de 1991 M.P. Dr.: Rafael Romero Sierra.)

La doctrina jurisprudencial enunciada resulta relevante, en cuanto a que en el caso concreto, lo que se echó de menos al momento de rechazar la demanda, no fue que no se presentará escrito intentando corregir el yerro aludido en el auto inadmisorio, fue que a pesar del mismo, la falencia no se enmendó, pues el poder sigue sin acreditar la facultad de cobro para el documento pagaré identificado con el No. 01-0090630-03, número que en el escrito presentado, se insiste, corresponde al del pagaré en mención.

Con lo anterior, quedó claro que no se intenta identificar el pagaré con el número de la obligación, pues expresamente se sigue haciendo alusión al número de pagaré no consignado en el poder.

Para remediar tal inconsistencia el interesado contaba con el término de cinco días, lapso fijado directamente por la ley (Art. 90 C.G.P.) y que igualmente por expreso mandato legal era improrrogable y perentorio (Art. 117 C.G.P.), no obstante, en esa oportunidad no se aportó el soporte necesario para suplir la deficiencia, que se limitaba al aporte de un poder en el cual se hiciera mención de los pagarés sobre los cuales se solicitaba se librara mandamiento de pago, como tampoco se sirvió indicar si el pagaré lo identificaría con el número de la obligación.

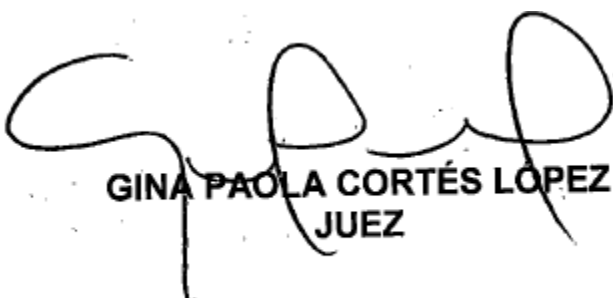
Así las cosas, toda vez que la decisión judicial que se discute no omitió o equivocó en el análisis del escrito de subsanación, ya que no se evidencia en el escrito de subsanación un poder en el que se identifiquen los pagarés con sus respectivos números y tampoco obra un escrito de la apoderada en el que indique que pretende identificar el pagaré con el número de la obligación contenido en él y no con el número del pagaré; la providencia no se revoca.

De acuerdo a los anteriores argumentos el Juzgado Veintiuno Civil Municipal.

DISPONE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto proferido el 28 de agosto del 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>077</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-Sep-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00341 00

El Despacho advierte que como base del recaudo se aporta copia del “contrato a todo costo a precios unitarios fijos carpintería metálica remodelación cocina club farallones” suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos y en razón a que el demandante aduce, el original reposa en mandos del demandado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia contractual aportada, aunada a la documentación que también se anexa, como lo es, copia de los oficios fechados 4 de julio de 2019 radicados ante el demandado por la empresa demandante, y el Acta de Recibo de Obra a satisfacción de fecha 5 de diciembre de 2018, el Despacho encuentra que los mismos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SIDELCO S.A.S. y a favor de INDUMETÁLICAS BOLAÑOS S.A.S., ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$.798.675,00), por concepto de retergarantías del contrato a todo costo a precios unitarios fijos carpintería metálica remodelación cocina club farallones.
- b) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 4 de julio de 2019 y hasta que se pague el total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la legislación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada SIDELCO S.A.S. posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

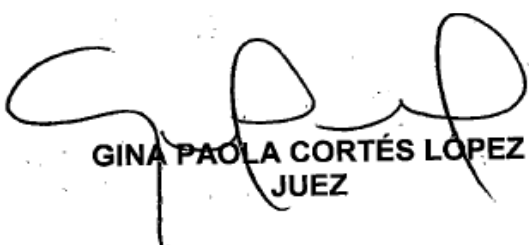
Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos. Límitese la suma a \$1.300.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado Sebastián Graffe Jiménez como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>077</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-Sep-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

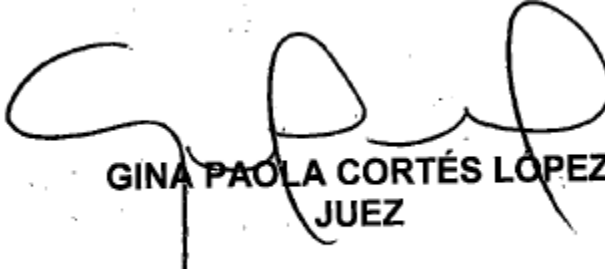
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00374 00

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Alléguese un poder que faculte al apoderado para solicitar lo referente a la Póliza No. 332804, pues en el poder no se evidencia su mención, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
2. Acredite cual es el título ejecutivo (Art. 422 C.G.P.), suscrito por el demandado que le faculta para el cobro de la póliza 332804.
3. Aclare si decide solicitar que se libre orden de pago por los intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento denunciados como impagados, o por la cláusula penal del contrato de arrendamiento respectivo, pues al amparo del artículo 1600 del Código Civil, en este caso no es procedente el cobro de ambos rubros, y en el contrato no se consagra el pacto acumulativo de los dos conceptos..
4. Al tenor del Artículo 245 del C.G.P., indique donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, traído como título ejecutivo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>077</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-Sep-2020</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00375 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas UBQ104 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a los señores CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y LEIDY LORENA GUZMAN MOTTA a través de correo electrónico en una de las direcciones suministradas en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo de los garantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se **ORDENA LA APREHENSIÓN** del vehículo de placas UBQ104 de propiedad de los señores CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y LEIDY LORENA GUZMAN MOTTA, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- CALIPARKING MULTISER, calle 13 No.65 y 65 A-58, teléfono 8960674.

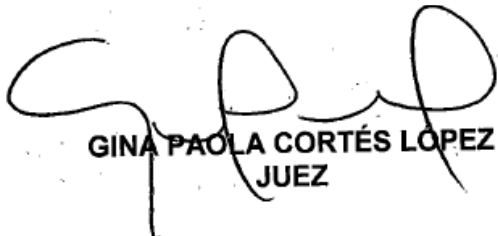
Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos: clientes@finesa.com.co, inaranjoabogados@gmail.com 0
orlandos@jorgenaranjo.com.co, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carolina Cuero, María del Pilar Cerón Hernández, Edgar Salgado Romero, Jessica Paola Mejía Corredor, Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Johanna González Quiñonez, José Eliecer Muñoz Ledesma y Erika Alejandra Restrepo Rincón, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>077</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-Sep-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00378 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado del administrador, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado al ser este, de acuerdo al soporte documental arrimado, el propietario del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MAGDALENA QUINTERO TEJADA y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI I ETAPA, CONJUNTO B, ordenando a la primera que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar al último, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4'544.000,00), por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre el periodo 01 de julio de 2016 a 1 de julio del 2020, las cuales se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
01 julio de 2016	\$ 82.000,00	01 julio de 2016
01 de agosto de 2016	\$ 82.000,00	01 de agosto de 2016
01 de septiembre de 2016	\$ 82.000,00	01 de septiembre de 2016
01 de octubre de 2016	\$ 82.000,00	01 de octubre de 2016
01 de noviembre de 2016	\$ 82.000,00	01 de noviembre de 2016
01 de diciembre de 2016	\$82.000,00	01 de diciembre de 2016
01 enero de 2017	\$ 87.000,00	01 enero de 2017
01 febrero de 2017	\$ 87.000,00	01 febrero de 2017
01 de marzo de 2017	\$ 87.000,00	01 marzo de 2017
01 de abril de 2017	\$ 87.000,00	01 abril de 2017
01 de mayo de 2017	\$ 87.000,00	01 mayo de 2017
01 de junio de 2017	\$ 87.000,00	01 junio de 2017
01 de julio de 2017	\$ 87.000,00	01 de julio de 2017
01 agosto de 2017	\$ 87.000,00	01 agosto de 2017
01 de septiembre de 2017	\$ 87.000,00	01 de septiembre de 2017
01 de octubre de 2017	\$ 87.000,00	01 de octubre de 2017
01 de noviembre de 2017	\$ 87.000,00	01 de noviembre de 2017

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
01 de diciembre de 2017	\$ 87.000,00	01 de diciembre de 2017
01 de enero de 2018	\$ 92.000,00	01 de enero de 2018
01 de febrero de 2018	\$ 92.000,00	01 de febrero de 2018
01 de marzo de 2018	\$ 92.000,00	01 de marzo de 2018
01 de abril de 2018	\$ 92.000,00	01 de abril de 2018
01 de mayo de 2018	\$ 92.000,00	01 de mayo de 2018
01 de junio de 2018	\$ 92.000,00	01 de junio de 2018
01 de julio de 2018	\$ 92.000,00	01 de julio de 2018
01 de agosto de 2018	\$ 92.000,00	01 de agosto de 2018
01 de septiembre de 2018	\$ 92.000,00	01 de septiembre de 2018
01 de octubre de 2018	\$ 92.000,00	01 de octubre de 2018
01 de noviembre de 2018	\$ 92.000,00	01 de noviembre de 2018
01 de diciembre de 2018	\$ 92.000,00	01 de diciembre de 2018
01 de enero de 2019	\$ 98.000,00	01 de enero de 2019
01 de febrero de 2019	\$ 98.000,00	01 de febrero de 2019
01 de marzo de 2019	\$ 98.000,00	01 de marzo de 2019
01 de abril de 2019	\$ 98.000,00	01 de abril de 2019
01 de mayo de 2019	\$ 98.000,00	01 de mayo de 2019
01 de junio de 2019	\$ 98.000,00	01 de junio de 2019
01 de julio de 2019	\$ 98.000,00	01 de julio de 2019
01 de agosto de 2019	\$ 98.000,00	01 de agosto de 2019
01 de septiembre de 2019	\$ 98.000,00	01 de septiembre de 2019
01 de octubre de 2019	\$ 98.000,00	01 de octubre de 2019
01 de noviembre de 2019	\$ 98.000,00	01 de noviembre de 2019
01 de diciembre de 2019	\$ 98.000,00	01 de diciembre de 2019
01 de enero de 2020	\$ 104.000,00	01 de enero de 2020
01 de febrero de 202	\$ 104.000,00	01 de febrero de 2020
01 de marzo de 2020	\$ 104.000,00	01 de marzo de 2020
01 de abril de 2020	\$ 104.000,00	01 de abril de 2020
01 de mayo de 2020	\$ 104.000,00	01 de mayo de 2020
01 de junio de 2020	\$ 104.000,00	01 de junio de 2020
01 de julio de 2020	\$ 104.000,00	01 de julio de 2020

- b) Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de administración referidas en el cuadro anterior, a la tasa más alta permitida, desde su respectivo vencimiento y hasta su pago total.
- c) DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$289.000,00) por concepto de cuotas extras de administración, causadas desde el 1 de marzo de 2017 a 1 de julio del 2020, las cuales se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
01 de marzo de 2017	\$ 36.000,00	01 de marzo de 2017
01 de abril de 2018	\$ 208.000,00	01 de abril de 2018
01 de enero de 2020	\$ 22.500,00	01 de enero de 2020
01 de julio de 2020	\$ 22.500,00	01 e julio de 2020

- d) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.
- e) Sobre las cosas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

No se accede a librar el mandamiento de pago respecto de los honorarios de abogado solicitados, toda vez que no se aporta título ejecutivo (Art. 422 C.G.P.) que los consagre

en contra del demandado y menos por ese por valor, téngase en cuenta que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 solo le otorga la calidad de título al certificado del administrador para lo relacionado con *“multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses”*

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo del inmueble denunciado como propiedad de la ejecutada MAGDALENA QUINTERO TEJADA distiguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-427094.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la referida cautela y a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

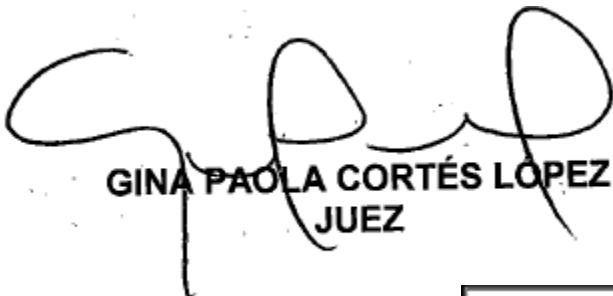
El Juzgado para no incurrir en excesos no decretara más medidas cautelares, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 inciso tercero C.G.P.:

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. Se reconoce personería a la abogada Laura Cecilia Bedoya Escobar como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>077</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>09-Sep-202</u>
La Secretaria,
